


A LA MESA DEL SENADO



El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR EL CASTELLANO COMO LENGUA VEHICULAR EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS,** para su debate en el Pleno.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución proclama que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla. Establece, en su segundo apartado, que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos, concluyendo que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección.

La STC 31/2010, de 28 de junio de 2010 sobre el Estatuto de Cataluña, reconoció el mismo derecho a emplear el castellano que el catalán como lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. De este modo, se estableció de forma clara que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo (STC 31/2010 FJ 14), y, en particular, “el de recibir la enseñanza en la lengua oficial del Estado” (STC 6/1982, FJ 10), “pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E) presupone la satisfacción de derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos” (STC 337/1994, FJ 10).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fijado igualmente doctrina en torno a la competencia estatal para asegurar el conocimiento mínimo de la lengua española (STC 88/1983, FJ 4; STC 24/2013, FJ 7; STC 24/2014, FJ 5). Se avala así el criterio del TSJ de Cataluña al ejecutar las sentencias del alto tribunal que desde 2010 vienen reconociendo el uso del castellano como lengua vehicular en las escuelas catalanas.

A la vista de que en Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales no se está asegurando el derecho de los padres a elegir la lengua

vehicular en la educación de sus hijos, siendo en ocasiones cuasi imposible poder elegir una educación en castellano, es por lo que se hace necesaria la reforma de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para reforzar y para garantizar el derecho de los padres a elegir el castellano como lengua vehicular en la educación de los hijos.

Asimismo, y en aras a la igualdad, se ha de garantizar que a los alumnos que se incorporen al sistema educativo de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, procedentes de otra parte del territorio nacional donde esa lengua no lo sea, gocen de exenciones de la calificación en esa lengua de al menos tres cursos académicos. Por ello se ve necesaria la reforma del artículo 20 y del 36 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otra parte, en las pruebas de acceso a la Universidad, se ha de garantizar que los exámenes estén a disposición de los alumnos en las dos lenguas oficiales allí donde las hubiere, y en su realización los alumnos podrán utilizar libremente la lengua oficial de su elección. Por ello se ve necesaria la reforma del artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En cuanto a los instrumentos que el Estado dispone para velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos, las competencias normativas de la Alta Inspección, detalladas en el artículo 150 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, están todas relacionadas con la supervisión burocrática de la norma: comprobar que, en el marco de autonomía de que las Administraciones educativas disponen, se cumplen los requisitos establecidos por el Estado, además de velar por que se garanticen los derechos educativos básicos. Sin embargo, la Alta Inspección no tiene potestad de supervisar centros, ni el trabajo que los docentes realizan en cada Comunidad. Esta es una función de la Inspección de educación de cada Comunidad Autónoma, recogida en el artículo 151 de Ley Orgánica de Educación. Es la Alta Inspección el instrumento del que dispone el Estado para supervisar a las comunidades autónomas en materia de educación y quien elabora los informes técnicos de los que se sirve el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para detectar posibles incumplimientos normativos. Se hace pues necesario reforzar la Alta Inspección Educativa, con el fin de pueda actuar de forma rápida y eficiente para velar por el cumplimiento de los principios constitucionales.

Se ve necesario así mismo modificar los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referidos a las competencias y funciones de la Alta inspección educativa, a fin de reforzarlas para con ello garantizar el derecho de los padres a elegir el castellano como lengua vehicular en la educación de los hijos.

II. De conformidad con los principios que orientan la reforma, se procede a la modificación de la Disposición Adicional Trigésima Octava y de los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo Primero.-Modificación de la Disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial, los padres, madres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Para ello, las administraciones educativas deberán diseñar una programación que asegure la oferta del castellano como lengua vehicular en todos los centros de la oferta educativa.

Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

La Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable con asignaturas troncales.

5. El Gobierno de España a través de la Alta inspección educativa debe desarrollar e implementar las medidas necesarias para asegurar en materia educativa la igualdad de todos los españoles y la libertad de elección de lengua, en especial debe garantizar los derechos de los castellanohablantes a estudiar en español en los centros de enseñanza de las Comunidades Autónomas con otra lengua oficial.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora

Artículo Segundo.- Modificación de los artículos 20 y 36 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se añade un nuevo punto 6 al artículo 20 y se añade un nuevo punto 6 al artículo 36.

Artículo 20. Evaluación durante la etapa

6.- Los alumnos que se incorporen al sistema educativo de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, procedentes de otra parte del territorio nacional donde esa lengua no lo sea, gozarán, a partir del último ciclo de primaria, este incluido, de una exención de la calificación en esa lengua de al menos tres cursos académicos.

Artículo 36. Evaluación y Promoción

6.- Cuando un alumno se incorpore a una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, procedente de otra en la que esa lengua no lo sea y se matricule en alguno de los cursos del bachillerato, tendrá derecho a la exención en la calificación de esa lengua durante todo el bachillerato, independientemente de que con anterioridad, a lo largo de su vida académica, haya disfrutado de exención.

No obstante, los alumnos con derecho a la citada exención deberán asistir regularmente a las clases correspondientes, a fin de ir adquiriendo progresivamente los conocimientos suficientes para cursar adecuadamente dicha materia una vez finalizado el periodo de exención, si fuese el caso. De no cumplir con este deber, en los términos que reglamentariamente se establezcan, perderán el derecho a la exención a partir de la fecha en la que se dicte la resolución administrativa que acredite el incumplimiento del citado deber de asistencia, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer.

Artículo Tercero.- Modificación del artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se añaden los puntos 6 y 7 al artículo 36 Bis.

Artículo 36 bis. Evaluación final de Bachillerato.

6.- En las pruebas de acceso a la Universidad, los exámenes estarán a disposición de los alumnos en las dos lenguas oficiales y en su realización los alumnos podrán utilizar libremente la lengua oficial de su elección.

7.- En las pruebas de las materias lingüísticas, incluidas las de lenguas extranjeras, podrán exigirse la utilización de la lengua correspondiente a la materia en función de las características de la prueba. Asimismo, las pruebas propuestas podrán estar redactadas exclusivamente en la lengua correspondiente.

Artículo Cuarto.- Modificación de los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 150 Competencias

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

f) Velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas. La Alta Inspección velará por los derechos lingüísticos de los alumnos en todo el territorio nacional, incluido su derecho a recibir información en la lengua oficial del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

Artículo 151 Funciones de la inspección educativa

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

h) Elaborar informes sobre las decisiones que adopte la Administración educativa en relación con la comprobación de la garantía de igualdad de derechos de todos los alumnos, en particular, los derechos lingüísticos y la garantía de los centros con respecto al derecho a la escolarización en castellano.

i) Realizar requerimientos e inspecciones, actuando de oficio o a instancia de parte, en centros educativos.

j) En el ejercicio de las funciones de la Alta Inspección, los funcionarios del Estado deben gozar efectivamente de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones, la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

La vulneración de los principios y valores contenidos en la Constitución y en esta norma en relación con la libre elección de lengua, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas que, en desarrollo de lo dispuesto en este apartado, las Administraciones educativas establezcan.

Disposición derogatoria única

1. Queda derogado el apartado noventa y nueve del artículo único de la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Palacio del Senado, 28 de junio de 2019.

Ignacio COSIDO-GUTIÉRREZ
PORTAVOZ

JR/kd